

PERCIBIRAN POR EL NUEVO CONVENIO.		
Por rédito de \$ 1.269.892 al 3 p ₱	38.096	
Por amortizacion sobre la misma cantidad al 5 p ₱	63.494	101.590
		<hr/>
Diferencia en favor del tesoro . .		184.410
		<hr/>

Crédito de Martínez del Rio &.

SE ADEUDABA HASTA 30 DE NOVIEMBRE DE 1850.

Por capital, al rédito de 6 p ₱ . .	3.078.000	
Por réditos.	411.434	3.489.434
		<hr/>

Disfrutaba para el pago de réditos y amortizacion \$ 16.000 mensuales de la renta del tabaco y el 6 p ₱ de los productos de aduanas marítimas, que estimados en \$ 5.000.000, hacian con los anteriores un total de \$ 492.000 anuales, percibidos en la forma siguiente.

Por réditos de los \$ 3.078.000 al 6 p ₱	184.680	
Del sobrante para amortizacion. .	307.320	492.000
		<hr/>

PERCIBIRAN POR EL NUEVO CONVENIO.		
Por rédito de \$ 3.489.434, al 3 p ₱	104.683	
Por amortizacion sobre la misma cantidad al 5 p ₱	174.471	279.154
		<hr/>
Diferencia en favor del tesoro. . .		212.846
		<hr/>

CONVENCION ESPAÑOLA.

MISIONES DE FILIPINAS.

En consecuencia de la ley que espulsó á los españoles de la república, el gobierno ocupó los bienes de los religiosos per-

tenecientes á esta provincia, entre los cuales se comprendian dos haciendas que vendió á Don Miguel Cervantes. Firmada la paz con España reclamaron aquellos la devolucion de estas fincas por medio del ministro de su nacion, quien hizo la gestion correspondiente en 28 de Octubre de 1841. De ella se dió conocimiento al poder judicial que entendia en el asunto, y así quedó hasta el 20 de Enero de 1844 en que el ministro de España reiteró su reclamo, estendiéndolo no solo á la devolucion de las enunciadas fincas, sino al reintegro de todos los otros bienes de las misiones ocupados por el gobierno, y á la de sus frutos que hubieran ingresado en el tesoro público.—La administracion juzgó mas ventajoso concluir el negocio por medio de un avenimiento y reunidos los ministros de relaciones D. Manuel Crescencio Rejon, de hacienda D. Antonio Haro y Tamariz, plenipotenciario de S. M. C. D. Pedro Pascual Oliver y el P. Fr. José Moran, representante de las misiones, celebraron el siguiente convenio en 7 de Noviembre de 1844.

Art. 1.º Pagará el gobierno de la república al representante de los misioneros 115,000 pesos valor convencional de las haciendas Chica y Grande, por libramientos puestos á la órden del P. Moran: 2.º Se conceden por toda indemnizacion 30,000 pesos, que junto con lo anterior, forma un total de 145,000 pesos: 3.º Se satisface el crédito con el 1 p ₱ de los derechos de importacion de las aduanas marítimas, y 1 p ₱ de los derechos que causen las conductas: 4.º Se abona al capital 6 p ₱ de réditos, y cada seis meses se hará cuenta de lo que corresponde á lo que esté por amortizar: 5.º El P. Moran entregará al Sr. Cervantes las escrituras y obligaciones que tenga, otorgando el documento de traslacion de dominio: 6.º En ningun tiempo, ni por ningun pretesto, pueden hacer ya reclamo alguno los misioneros de Filipinas.

En 4 de Febrero 1845 el Sr. Oliver reclamó la devolucion de las cantidades integradas en la tesorería, como producto de dichos bienes, y el gobierno consintió en ella mediante el si-

guiente convenio celebrado en 26 de Setiembre con el ministerio de hacienda, entonces al cargo del Sr. D. Mariano Riva-Palacio: 1.º Se le abonan los 61,346 pesos 1 real 5 granos, á que ya liquidados ascienden los productos de las fincas Grande y Chica: 2.º Se le abonan tambien 30,000 pesos en cuenta de los intereses vencidos desde 1827 hasta la fecha de este contrato: 3.º Cede el padre Moran en favor de la hacienda pública cuanto mas pudiera cobrar de intereses, capitales y productos del Hospicio de S. Jacinto, sin que pueda hacer ya jamas ninguna reclamacion: 4.º Para pago de lo líquido é indemnizacion, se asignan los fondos esplicados en el artículo 3.º de la convencion diplomática firmada el 7 de Noviembre de 1844, abonándose al capital el 6 p^o de réditos.—Este convenio se comunicó el dia 26 del mismo Setiembre, por el Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, entonces ministro de relaciones, al enviado de S. M. C. D. Salvador Bermudez de Castro, quien contestó aprobándolo en todas sus partes y manifestando que le daba la fuerza, valor y efectos de convencion diplomática, igual en un todo á la de 7 de Noviembre de 1844.

Arreglados estos puntos ocurrió nueva reclamacion por un legado que D^a Josefa Paula de Argüelles dejó á las misiones. El Sr. Peña y Peña entró en composicion con su apoderado, celebrando el siguiente convenio: 1.º No se reclaman los perjuicios consiguientes á la ocupacion de los bienes de la Sra. Argüelles hecha por decreto de la administracion provisional de 14 de Octubre de 1842; renuncian á las indemnizaciones que pudieran reclamar; ceden al erario 10 p^o del total que á su favor resulte de la liquidacion, y cuanto pueda producir el arreglo con los compradores de los bienes de la Argüelles, si se celebra nuevo contrato: 2.º En compensacion, todos los bienes que se espresan en el artículo 1.º del citado decreto y sus productos, se pagarán, añadiendo al fondo asignado á las misiones en el convenio de 7 de Noviembre de 844, el 1 p^o de aduanas marítimas, y 10 p^o de los derechos de conductas, luego que queden libres de los compromisos que tienen: 3.º Se

hará por los apoderados de Filipinas una refaccion en efectivo de 5 p^o de la cantidad total de la liquidacion que se practica en la tesorería, y que será pagada con el interes de 6 p^o: 4.º La suma á que ascienda la liquidacion se considerará de dos maneras, una causará rédito de 6 p^o y es la que proviene de capitales, la otra que son los intereses, no tendrán rédito: 5.º Se añadirá á la liquidacion lo que puedan deber las misiones de Californias: 6.º Este acuerdo forma parte de la convencion de 7 de Noviembre de 1844, para lo cual se avisará al Sr. ministro de S. M. C., y se le dará parte de la liquidacion.—Diósele en efecto el aviso y en respuesta aprobó el convenio, considerándolo como una adiccion del muchas veces mencionado de 7 de Noviembre de 1844.

Para terminar de una vez las cuentas pendientes con la tesorería, el P. Moran presentó en 6 de Julio de 1846 las proposiciones siguientes: 1.º Sin ecsijirse los documentos que se espidieron á las personas que enteraron los bienes mandados devolver, el supremo gobierno mandará á la tesorería dé las órdenes para el pago de la liquidacion que hizo en 30 de Junio, con lo cual, y lo que ya se ha mandado se le pague, se da por contento y renuncia cualquiera otra suma: 2.º Este acuerdo de pago no obstará para que la liquidacion pase á la revision del tribunal de cuentas, sin que por esto se entienda derogar ni minorar la fuerza del último convenio: 3.º Las órdenes de que habla el artículo 1.º se espedirán luego, mas si no lo estuvieron el 6 de Julio de 1847, las misiones quedan con facultad de cobrar lo que por el artículo anterior ceden: 4.º En consideracion á lo que las misiones no reclaman, y á lo que han dejado de percibir por la suspension de pagos de 2 de Mayo y orden especial de Abril dirigida á la tesorería de San Luis, las misiones no entregarán ya nada por la refaccion de que habla el artículo 3.º de la convencion de Diciembre; las cantidades que se entreguen se entenderán corresponder la mitad á lo que cause réditos y la otra mitad á lo que no los causa: 5.º Las misiones renuncian al 5 y 10 p^o asignado en la convencion de Diciembre, del derecho de conductas, y en su

lugar quedará aplicado el 2, sin perjuicio del 1 asignado en la convencion de Noviembre, sobre estraccion de platas, que se pagará en las tesorerías ó aduanas de los puertos: 6º Los artículos precedentes se tendrán como parte de las convenciones de 7 de Noviembre de 1844 y 24 de Diciembre de 1845. —Admitidas estas propuestas, se comunicaron en 11 de Julio á este ministerio por el de hacienda á cargo del Sr. D. Francisco Iturbe, y al Sr. ministro de S. M. C. en 14 del mismo mes, quien en su nota del 18 las aprobó en los términos apetecidos.

Allanadas todas estas dificultades apareció otra suscitada por un reclamo de \$ 10,000 con sus réditos, importe de un capital que la Sra. Argüelles habia mandado imponer en favor de la obra pía llamada *Carro de China*, y que habian ingresado en la tesorería general del vireinato. El crédito fué reconocido, y despues de varias contestaciones se dió orden por el ministerio de hacienda, entonces al cargo del Sr. D. Juan Rondero, para que se procediera á la liquidacion general de todos los créditos reclamados, conforme á las diversas convenciones celebradas. Estas, con las modificaciones y alteraciones que en ellas se manifiestan, continuaron siendo la garantía del crédito, llamado del P. Moran, hasta el 6 de Diciembre último en que fueron reducidas al convenio que á continuacion se copia, el cual, salvas accidentales diferencias, está calcado sobre las mismas bases que el celebrado con los acreedores ingleses.

CONVENCION DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1851.

Habiendo hecho presente el gobierno de la República mexicana la imposibilidad en que se encuentra de cumplir ciertos convenios y arreglos que se celebraron entre el mismo gobierno y el R. P. Moran, apoderado de las misiones apostólicas de Filipinas de la orden de Santo Domingo, bajo la garantía de la legacion de S. M. C., porque la penuria del erario federal le ha obligado á suspender el pago de las cuotas que por aquellos se asignaron para la estincion de varios créditos,

despues de largas y repetidas conferencias en que se han examinado detenidamente el estado de las rentas de la República, las cuantiosas obligaciones que sobre ellas pesan, y la conveniencia comun de fundar un arreglo sobre condiciones exequibles y no sobre unas de difícil ó incierto cumplimiento, que ademas del perjuicio que causarian á los acreedores podrian suscitar dificultades entre los gobiernos de España y de México; deseando este último hacer justicia á las demandas de sus acreedores hasta donde se lo permiten sus recursos, y la obligacion y derecho de conservarse, convenido D. Cayetano Rubio, dueño actual de los créditos que pertenecieron á las espresadas misiones, en hacer el sacrificio de sus derechos entrando en una transaccion bajo las bases de un arreglo tan equitativo como lo permita la situacion pecuniaria del gobierno mexicano, y con la garantía y seguridad de que será esactamente cumplido; los infrascritos, Ministro de relaciones de los Estados-Unidos mexicanos, autorizado por el decreto de 17 de Octubre del corriente año, y Enviado extraordinario Ministro plenipotenciario de S. M. C., reunidos en conferencia han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º D. Cayetano Rubio, actual poseedor de los créditos que pertenecieron á los PP. misioneros dominicos, comprendidos en los arreglos y convenios que corren con el nombre de su apoderado el R. P. Moran, se presentará á la tesorería general para hacer la liquidacion de los espresados créditos con arreglo al presente convenio, y la citada oficina la verificará precisamente dentro del término de treinta dias, contados desde el de su fecha.

Art. 2.º El gobierno mexicano se obliga á pagar anualmente 5 p^o de amortizacion de ese fondo consolidado, y 3 p^o de interes anual calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion.

Art. 3.º El pago de las cantidades anuales que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará por semestres vencidos en manos de D. Cayetano Rubio. Para hacer efectivas

las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un tanto por ciento bastante para cubrir el monto del 5 p^o de amortizacion y del 3 p^o de interes que se señala á los créditos comprendidos en el presente convenio. Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese 5 y 3 p^o, el gobierno mexicano se obliga á pasar una orden á los administradores de la espresada renta, señalándoles la cuota de los derechos espresados que deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general á favor de dicho Sr. Rubio, las cuales libranzas deberán serle entregadas en cuanto las reciba la espresada tesorería.

Si al fin del año no estuvieren cubiertos los intereses y el 5 p^o de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva orden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que reciba de las aduanas marítimas, y el Sr. Rubio por su parte, si hubiere recibido mayor cantidad que la que importen los espresados intereses y amortizacion anual, devolverá á la tesorería general el escedente.

Art. 4.º El Ministro de relaciones de la República pasará al Ministro plenipotenciario de S. M. C. una copia de la orden que por el de hacienda se trasmita á los administradores de las aduanas, en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta y formará parte del presente convenio.

Art. 5.º Deseando el gobierno mexicano dar pruebas inequívocas de la justicia y equidad con que se propone proceder en este arreglo, se obliga á mejorar la condicion del crédito á que se refiere, aumentando despues del quinto año contado desde esta fecha, el interes concedido al capital y á su amortizacion. En consecuencia, se obliga á pagar al Sr. D. Cayetano Rubio, el 4 p^o anual de interes y el 6 p^o anual de amortizacion, al cumplirse dicho quinto año, de tal manera, que este aumento empiece á correr desde el sexto.

Art. 6.º Como el congreso mexicano está tratando de hacer una ley para el pago de la deuda interior, D. Cayetano Rubio queda en libertad de trasladar los créditos á que se refiere el presente convenio al fondo que en virtud de ella se creare, haciendo saber su resolucion al ministerio de relaciones, quien la comunicará á la legacion de S. M. C.

Art. 7.º Queda espresamente estipulado y convenido, que en caso de quebrantarse, suspenderse ó diferirse por el tesoro mexicano el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en el presente convenio, queda este de hecho anulado, y el Sr. Rubio restituido en el goce de los derechos adquiridos en los arreglos y convenciones celebradas con el reverendo padre Moran.

En fé de lo cual, los espresados, Ministro de relaciones de la República Mexicana, enviado Estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., lo firmamos y sellamos con nuestro sello respectivo, en la ciudad de México, á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—(L. S.) *José F. Ramirez.*—(L. S.) *Juan Antoine y Zayas.*

Las diferencias entre este convenio y las anteriores y sus ventajas respectivas, se comprenderán mejor comparando sus resultados. Los datos sobre que descansan los siguientes cálculos los ha ministrado la tesorería general.

MISIONES DE FILIPINAS.

SE ADEUDABA HASTA 6 DE DICIEMBRE DE 1851.

Por capital al rédito de 6 p ^o	578.058	
Por id. sin réditos.....	370.068	948.126

Disfrutaba para pago de réditos y amortizacion, el 2 p^o de los productos de las aduanas marítimas, y el 3 p^o de los de circulacion y esportacion de moneda; y estimándose los primeros en \$100.000, sobre 5.000.000, y los segundos en 15.579, segun los rendi-

mientos del último año económico, sumarian \$115.579, que percibia en la forma siguiente:

Por rédito de \$578.058 al 6 p ^o	34.683	
Del sobrante para amortizacion.....	80.896	115.579

PERCIBIRAN POR EL NUEVO CONVENIO

Por rédito de \$948.126 al 3 p ^o	28.443	
Para amortizacion sobre la misma suma al 5 p ^o	47.406	75.849
Diferencia en favor del tesoro.....		39.730

CONVENCION FRANCESA.

Crédito de Serment, P. Fort y compañía.

Por contrato celebrado en 16 de Marzo de 1846, el supremo gobierno adeudaba una gruesa suma á la casa de Serment P. Fort y compañía. Dada la ley de 14 de Junio 1848, los interesados se consideraron perjudicados por ella, y ocurrieron á la suprema corte de justicia, donde entablado el juicio correspondiente, obtuvieron sentencia en su favor.

Siguieron algunas contestaciones sobre su cumplimiento, hasta que dado el decreto de 18 de Enero de 1851, por el cual se facultó al gobierno para arreglar convencionalmente el pago de este adeudo, D. José Luis Huici, entonces encargado del ministerio de hacienda, avisó al de relaciones haber celebrado con los acreedores el que sigue:

“El crédito de los Sres. Serment, P. Fort y compañía y Drussina, que proviene del contrato de 21 de Febrero de 1846, mandado cumplir por sentencia de la suprema corte de justicia de 24 de Enero de 1850, se arregla en los términos siguientes:

Su fondo se forma de lo que se adeuda de los 616.625 4 8 que se enteraron en numerario, de otros 616.625 4 8 que se

enteraron en créditos reconocidos que causan réditos, por estos y por capital; y del 1 p^o sobre la cantidad enterada en numerario por el tiempo que haya estado en poder del gobierno.

Se pagará lo que resulte, previa liquidacion, en la forma siguiente:

Se darán sobre la indemnizacion americana que se vence en 1851 y 1852 \$300.000, mitad en cada uno de esos plazos, y \$600.000 en la mitad de los derechos de circulacion y esportacion de moneda de todos los puertos; entendiéndose que respecto de los del Pacífico, la obligacion comenzará cuando estén libres de las obligaciones que tienen hoy. El resto se pagará en bonos del fondo comun á la par.

En caso que se decrete la importacion del algodón extranjero, se darán á los interesados, si los pidieren, permisos hasta por la cantidad de \$250.000, pagándose con ellos 300.000 de los \$600.000 consignados al fondo de derechos de circulacion y esportacion.

Los interesados entregarán ademas \$60.000 en créditos de los mencionados, por la diferencia que hay entre estos y los bonos del 20 p^o.

México, Enero 21 de 1851.—*Serment y compañía.*—*Drussina y compañía.*”

Este convenio no fué cumplido sino en la parte relativa á la consignacion de los derechos de circulacion y esportacion de moneda, y no por completo, pues á escepcion de muy pequeñas cantidades, solo percibieron los causados por Veracruz y Tampico. Pero lo que nulificaba radicalmente este arreglo, era la falta de recursos para pagar los \$300.000 prometidos de la indemnizacion americana; falta que cargaba nuevamente á la nacion con los enormes gravámenes que le imponia el contrato de 16 de Marzo de 1846, declarado ejecutivo por la sentencia de la corte, y entre los cuales figuraba el de la indemnizacion por daños y perjuicios, que se hacian subir á cerca de un millon. No habiéndose cumplido sus condiciones y hallándose el gobierno en la total imposibilidad